

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Expediente No.	11001-33-42-050-2025-00483-00
Demandante:	J E R C
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGTÁ – ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Asunto:	VINCULA Y ANONIMIZA

El señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80190877, mediante el aplicativo SAMAI, radico memoriales al proceso en cuestión, realizando respetuosamente dos solicitudes en concreto, en primera solicitud presento la anonimización dentro del presente trámite, como a su vez la vinculación de una accionada al proceso.

En primer lugar, en relación con la solicitud de anonimización presentada por el aquí accionante, es oportuno informar que la misma fue radicada en una fecha posterior a la admisión de la acción popular, razón por la cual en la misma se hizo mención a su nombre y demás datos.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de enero de 2026 se resolvió admitir y notificar la acción popular promovida por el aquí accionante en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD.
2. Por el aplicativo SAMAI, el accionante radicó el 27 de enero de 2026, solicitud de reserva integral de los datos personales y la anonimización parcial del expediente, en aras de garantizar su seguridad, intimidad y protección frente a eventuales riesgos, de conformidad con el marco legal colombiano de protección de datos personales, trayendo a colación lo respectivo a la Ley 1581 de 2012 y jurisprudencia constitucional, concretando la solicitud en que los datos personales no fuesen visibles en el expediente público, como lo es el número de cedula, dirección de residencia, número telefónico, o correo personal.

Adicionalmente solicito que en las providencias publicadas se utilizaran solo las iniciales del accionante, así como que cualquier copia del expediente entregada a terceros fuera previamente anonimizada, que no se permitiera el acceso al expediente completo a personas ajenas al proceso sin autorización judicial y finalmente que la información del accionante se limitara exclusivamente al uso procesal interno del despacho.

3. Igualmente, mediante memorial del 9 de febrero del año en curso, el accionante solicito la vinculación formal como tercero interesado a la sociedad CUSEZAR S.A., considerando que la previamente mencionada tiene una participación directa o un interés jurídico de los hechos objeto de la acción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE LA VINCULACIÓN SOLICITADA

De conformidad con lo estipulado con el artículo 18 de la ley 472 de 1998, el juez tendrá la facultad de vincular a todas aquellas personas naturales o jurídicas que pudiesen verse afectadas con la decisión o que tengan relación directa con los hechos objeto de la acción.

En relación con la vinculación deprecada, el accionante indicó que se debía vincular a la presente acción a la sociedad CUSEZAR S.A., atendiendo su calidad de constructora, urbanizadora y titular de obligaciones urbanísticas pendientes, tales como la ejecución, entrega y subsanación de las deficiencias urbanísticas.

En ese orden de ideas, se advierte que se hace necesaria la comparecencia de la sociedad CUSEZAR S.A. en el presente asunto para efecto que se pronuncie en relación con el reclamo del interesado; conozca los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de la demanda inicial, así como las pruebas aportadas con la misma y ejerza su derecho de defensa y contradicción: De igual manera para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre lo que considere pertinente y relevante, así como que pueda aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para la defensa de sus intereses y la eventual oposición a lo perseguido por el señor JERC.

Al respecto, debe decirse que el artículo 61 del CGP permite integrar el contradictorio, de oficio o a petición de parte, hasta antes de la sentencia de primera instancia, con suspensión del proceso durante el término de comparecencia del llamado.

Es claro entonces, que la vinculación no es necesaria para la existencia del proceso como tal, sino para proferir un pronunciamiento de fondo con el fin de que el mismo no sea atacado por la falta de participación de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos¹.

De lo anteriormente expuesto, es viable concluir que corresponde al Juez la integración efectiva de la sociedad CUSEZAR S.A., en este caso del extremo pasivo de la Litis, al considerar que sin su presencia dentro de la controversia sea imposible dictar decisión de fondo y por ello, su ausencia y/o falta de participación en el presente asunto, podría influir en el estudio de la presente controversia y la toma de una decisión

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. Rad. No. 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

de fondo frente a lo pretendido en la demanda y más cuando, se ha expuesto, aquella al ser la constructora del proyecto urbanístico en donde se presentan las afectaciones expuestas por el actor popular, podría verse sometida a eventuales órdenes de naturaleza urbanística que se emitan.

2.2. SOBRE LA ANONIMIZACIÓN DE DATOS DEL ACCIONANTE

Ahora, en relación con la solicitud de anonimización de datos propuesta por el actor, para efectos de salvaguardar su integridad y seguridad, debe el Despacho señalar que el artículo 15 de la Constitución protege la intimidad y el hábeas data, y la Ley 1581 de 2012 exige observar, entre otros, los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida del dato personal, lo que habilita al despacho para ocultar datos sensibles o no necesarios para la divulgación pública – número de cédula, dirección, teléfonos y correo personal – y usar iniciales del actor en la versión pública de providencias.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que es viable la anonimización de nombres en las providencias publicadas cuando su divulgación pueda afectar intimidad, seguridad u otros intereses especialmente protegidos².

En tal sentido, vemos que a nivel legal y jurisprudencial, se ha aceptado la posibilidad de anonimizar datos en procesos judiciales cuando existan razones de seguridad, riesgo o afectación a la intimidad, circunstancia esta además que es coherente con la doctrina constitucional que, sin desconocer la publicidad judicial, reconoce la reserva de datos no necesarios en ámbitos abiertos y la existencia de reglas respecto a quienes pueden examinar expedientes y en qué momento, en aras de evitar difundir datos personales innecesarios al público³.

Para el caso en concreto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos para la autorización de la anonimización solicitada, teniendo en cuenta que el intreresado ha manifestado que:

- La indicación de motivos razonables relacionados con la protección de su seguridad e intimidad, atendiendo un riesgo de represalias o perturbación a su tranquilidad personal.
- La anonimización no afecta el derecho de defensa de las partes ni la publicidad mínima del proceso.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, teniendo en consideración las solicitudes presentadas por el accionante, se:

RESUELVE

1. **OTORGAR LA ANONIMIZACIÓN** de los datos personales del accionante, quien en adelante será identificado en las actuaciones procesales como “Accionante Anónimo” o mediante sus iniciales.

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU – 355 del 13 de octubre de 2022. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU - 458 del 21 de junio de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD - CUSEZAR S.A.

2. **ORDENESE** por secretaria realizar todos los trámites correspondientes, en el sistema de gestión judicial y en futuras actuaciones, la anonimización de los datos personales del accionante, sin afectar las piezas procesales que por ley no pueden modificarse.
3. **VINCULAR** a la sociedad CUSEZAR S.A. – identificada con el NIT No. 860.000.531-1 – por intermedio de su representante legal o a quien haga de sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la sociedad CUSEZAR S.A., entréguesele copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
5. Adviértase a la entidad mencionada en los numerales anteriores, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para contestar la demanda y para solicitar la práctica de pruebas.

Así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponde en el presente asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, según lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

6. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.
7. Todos los memoriales y comunicaciones que se remitan al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, deben ser radicados por medio de la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

JAB



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 2025-00483

Demandante: J E R C

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGTÁ – ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD - CUSEZAR S.A.

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5997e47ee42564f7fc0093bde202895a1944ce55c659e3b86a1c3059df20ebc**

Documento generado en 12/02/2026 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>